

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de varas yemeras de naranjo y mandarina de origen y procedencia Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0026-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

6 de junio de 2014

VISTO:

El Informe ARP Nº 015-2013-AG-SENASA-DSV/ SARVF de fecha 23 de julio de 2013, el cual, al identificar, evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país y propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de varas yemeras de naranjo (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck) y mandarina (*Citrus reticulata* Blanco) de origen y procedencia Chile, y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales,

animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de importación a nuestro país de varas yemeras de naranjo (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck) y mandarina (*Citrus reticulata* Blanco) de origen y procedencia Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de varas yemeras de naranjo (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck) y mandarina (*Citrus reticulata* Blanco) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Las varas yemeras proceden de bancos de germoplasma, laboratorios o viveros registrados e inspeccionados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen.

2.1.2. Las varas yemeras proceden de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la ONPF, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*.

2.1.3. Producto libre: *Aceria sheldoni*, *Brevipalpus chilensis*, *Aonidiella aurantii*, *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes sinensis*, *Proeulia auraria*, *Proeulia chrysopteris*.

2.2. Tratamiento de pre embarque con:

2.2.1. abamectina 0.018 ‰ (a.i.) + clorpirifos 0.576 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. El material debe de venir libre de suelo, sustrato, hojas, flores o frutos.

4. El porcentaje de muestreo para la certificación fitosanitaria no debe ser menor al 5% del total de varas yemeradas inspeccionadas.

5. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de material extraño al producto, rotuladas con el número del lote y código del exportador.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciséis meses (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria